



## **Dictamen 7/2013**

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D<sup>a</sup> Esther CASTILLA DELGADO

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Álvaro FERRER BLANCO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D<sup>a</sup> Amalia Isabel GÓMEZ RODRÍGUEZ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D<sup>a</sup> Carmen PLAZA MARTÍN

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jorge SAINZ GONZÁLEZ

D. Jesús María SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Yolanda VARELA TORTAJADA

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2013, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

### **I. Antecedentes**

El artículo 149.1.1<sup>a</sup> asigna al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos constitucionales ocupa un lugar de especial relevancia en derecho a la educación, previsto en el artículo 27, apartado 1, del texto constitucional. Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten el mismo. Para ello la política de

becas y ayudas al estudio representa uno de los vehículos a través del cual se propicia la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del mencionado derecho a la educación.

Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho referido. Entre tales Leyes cabe



mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (artículo 6.3.h), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (artículo 45), y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (artículo 83).

Además de las normas estrictamente educativas, la publicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, y el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, han conformado a nivel legal el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este ámbito, ha abordado el reparto competencial en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Al respecto, merecen una especial mención las Sentencias del Tribunal Constitucional 188/2001, de 20 de septiembre, y 212/2005, de 21 de julio.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), al tratar la compensación de las desigualdades en educación, abordó asimismo la regulación de las becas y ayudas al estudio en su artículo 83, atribuyendo el derecho a obtener las mismas a aquellos estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables, a fin de garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación. Las becas y ayudas al estudio destinadas a las enseñanzas postobligatorias tendrán también en consideración, junto con las condiciones socioeconómicas, el rendimiento escolar de los alumnos. De acuerdo con las previsiones de la Ley, el Estado debe establecer un sistema de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos generales.

La Ley atribuye también al Gobierno la regulación con carácter básico de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio que se publiquen con cargo a los presupuestos estatales, así como las condiciones económicas y académicas que deban reunir los aspirantes a las mismas y los casos de incompatibilidad, revocación, reintegro y el resto de requisitos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso a ellas.

La LOE contempla también la necesidad de constituir un sistema de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, para lo cual las Administraciones educativas tendrán que establecer los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación.



Por su parte, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modificó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone asimismo la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio en todo el territorio nacional. La normativa básica de las becas y ayudas con cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno. El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y derogó la anterior normativa existente en la materia (Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, que regulaba el sistema de becas y otras ayudas personalizadas, completada por el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio).

En el Real Decreto citado se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene en el mismo la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición primera del Real Decreto 1721/2007 determinó que el Gobierno debía aprobar en el primer trimestre de cada año, un real decreto en el que se determinaran algunos aspectos, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias, entre los que cabe mencionar las cuantías de las becas y los umbrales de renta que hacen posible su percepción.

El Real Decreto 1721/2007, fue modificado posteriormente a través de los distintos Reales Decretos que fueron aprobados para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes a cada curso escolar (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo)

En el Proyecto de Real Decreto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del ministerio de Educación, Cultura y Deportes para el curso 2013/2014, procediéndose asimismo a modificar total o parcialmente veintiún artículos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.



## **II. Contenido**

El Proyecto está estructurado en cuatro Capítulos y compuesto de once artículos, tres Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias y cinco Disposiciones finales.

En el Capítulo I se incluyen las Disposiciones generales y comprende los artículos 1 y 2. En el artículo 1 se expone el objeto de la norma y en el artículo 2 su ámbito de aplicación, donde se relacionan las enseñanzas para las que se convocarán becas y ayudas al estudio.

El Capítulo II aborda aspectos relacionados con las becas y ayudas al estudio de carácter general. En el artículo 3 se regulan las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas no universitarias y en el artículo 4 se hace lo propio con las cuantías de las becas y ayudas al estudio de carácter general para las enseñanzas universitarias. El artículo 5 regula la cuantía variable de las becas y ayudas y en el artículo 6 las cuantías adicionales de las mismas.

El Capítulo III se refiere a las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. El artículo 7 menciona los estudios comprendidos en estas ayudas y los aspectos relacionados con las mismas.

El Capítulo IV presenta los umbrales de renta y patrimonio familiar. El artículo 8 incluye los umbrales de renta familiar aplicable a las becas y ayudas al estudio personalizadas, dependiendo en cada umbral del número de miembros de la unidad familiar. El artículo 9 regula el cálculo de la renta familiar. El artículo 10 las deducciones de la renta familiar. El artículo 11 establece los umbrales indicativos de patrimonio familiar por encima de los cuales la beca o ayuda será denegada.

La Disposición adicional primera regula las medidas específicas para compensar las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad. La Disposición adicional segunda trata la prolongación de los estudios universitarios. En la Disposición adicional tercera se aborda la compensación a las universidades por la exención de matrícula.

La Disposición transitoria primera regula las ayudas para la adquisición de libros convocadas por las Comunidades Autónomas. En la Disposición transitoria segunda se trata la transitoriedad de los Convenios de cofinanciación suscritos entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas en el curso 2013/2014.



La Disposición final primera incluye el título competencial y el carácter de regulación básica del Proyecto. En la Disposición final segunda, que posee veintiún apartados, se modifican total o parcialmente veintiún artículos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre. La Disposición final tercera regula la publicación de los beneficiarios en el Boletín Oficial del Estado. En la Disposición final cuarta se incluye una habilitación para el desarrollo normativo a favor del Ministerio. Por último, la Disposición final quinta presenta la entrada en vigor de la norma.

### **III. Observaciones**

#### **1. Proceso de tramitación**

El borrador presentado supone un cambio sustancial en el modelo de concesión de becas y ayudas al estudio. Dada la naturaleza y contenido del borrador y dada la trascendencia social de estas ayudas, el Consejo Escolar del Estado considera que el Observatorio Universitario de Becas, Ayudas al Estudio y Rendimiento Académico debería haber sido consultado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El Observatorio es un órgano de asesoramiento al que corresponde estudiar y analizar los resultados de los programas de becas y ayudas al estudio universitarios, con objeto de contribuir a la mejora de la equidad, la eficiencia, la eficacia y la transparencia del sistema universitario español. La información que proporciona el Observatorio mejorará la eficacia del proceso de toma de decisiones de las universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado, pero también contribuirá a que el colectivo de estudiantes conozca el esfuerzo económico del Gobierno de España en el ámbito de las becas y ayudas al estudio, así como en las mejoras de las modalidades y umbrales y en la comunicación de los resultados.

Según el Real Decreto 1220/2010, de 1 de octubre, por el que se crea el Observatorio Universitario de Becas, Ayudas al Estudio y Rendimiento Académico, sus funciones son:

a) Actuar como órgano de asesoramiento acerca del desarrollo de todos los programas de becas y ayudas al estudio de grado, máster y doctorado, tanto si se realizan directamente desde la Administración General del Estado, como si se desarrollan mediante programas de las Comunidades Autónomas o de las Universidades. Para el desarrollo de esta función general, entre otras medidas, elaborará estadísticas e informes que colaboren a la eficacia y transparencia de los programas de becas.



- b) Facilitar información sobre las becas y ayudas al estudio tanto de origen público de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Universidades como aquellas que pudieran surgir de iniciativas privadas. Para ello, las unidades gestoras de las becas y ayudas facilitarán a la Unidad Técnica los datos que ésta requiera para el desarrollo de dicha información a través de los mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas que se considere oportuno.
- c) Analizar los resultados anuales de los programas de ayudas al estudio universitario y dar a conocer los objetivos alcanzados.
- d) Recabar información, a través de los mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas que se considere oportuno, acerca del cumplimiento del calendario de convocatorias.
- e) Incentivar el desarrollo de un sistema normalizado e integrado de información establecido a través de los mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas que se considere oportuno y que, coordinado por la Secretaría General de Universidades permita compartir datos entre el Ministerio, las Comunidades Autónomas, las Universidades, y las entidades privadas y organizaciones nacionales e internacionales que concedan becas y ayudas al estudio.
- f) Analizar la relación entre el sistema de becas y ayudas al estudio y el rendimiento académico de los estudiantes universitarios y, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, proponer medidas de mejora. Para ello contará con los datos y los indicadores que le proporcione su Unidad Técnica.
- g) Evaluar la equidad, la eficiencia y la eficacia con la que el Sistema Universitario Español desarrolla sus funciones y, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, proponer medidas de progreso y mejora. Para ello contará con los datos y los indicadores que le proporcione su unidad técnica.
- h) Promover mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas para la mejora de la rendición de cuentas y la transparencia de su información.
- i) Promover la elaboración de informes que ayuden a la toma de decisiones, en el ámbito de estas funciones, en el Congreso, el Senado y los órganos colegiados previstos por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.



j) Actuar de foro de encuentro entre las estructuras orgánicas de representación y la sociedad en ámbitos de becas, ayudas al estudio y rendimiento académico y rendición de cuentas.

k) Realizar cuantas otras funciones le sean encomendadas.

A tenor de estas funciones, entendemos que el Ministerio debería haber convocado este órgano para disponer de la información y el asesoramiento técnico suficientes y adecuados e informar así, debidamente, la toma de decisiones que ha culminado con el sistema regulado y proyectado en el borrador, a pesar de no ser preceptivo ni vinculante.

Por otro lado, no resulta comprensible que se promueva la creación de un órgano de esta naturaleza y con estas funciones para después no tener una participación más o menos determinada en la elaboración de proyectos que regulan, como en este caso, contenidos y procedimientos que son de su expreso objeto de estudio y análisis.

## **2. General al Proyecto**

**A)** El Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas. En su Disposición adicional primera se establecía que, previa consulta a las Comunidades Autónomas, en el primer trimestre de cada año el Gobierno debía aprobar un Real Decreto en el que se especificasen entre otros aspectos: las enseñanzas para las que se fueran a conceder las becas y ayudas, las cuantías de los componentes y las modalidades de las becas y ayudas en cada enseñanza, los umbrales de renta y patrimonio familiar para su obtención, así como los requisitos, condiciones socioeconómicas y otros factores que asegurasen la igualdad en el acceso a las becas y ayudas en todo el territorio nacional, adaptando a las consignaciones presupuestarias las cuantías y los umbrales aplicables, según se menciona en la parte expositiva de la norma.

De acuerdo con lo anterior, en los años siguientes a la publicación de la mencionada norma se aprobó el Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; el Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; el Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; el Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo y se elabora el Proyecto de Real Decreto que ahora se examina y que se aplicará a las convocatorias que se lleven a cabo en el curso 2013-2014.

Con excepción del indicado Real Decreto que reguló estos aspectos en 2008, el resto de las normas citadas en el párrafo anterior, además de regular los umbrales de renta, de patrimonio



familiar y las cuantías de las becas y ayudas, procedieron a modificar parcialmente con diverso alcance el Real Decreto 1721/2007, modificación que en el Proyecto que se dictamina afecta a veintiún Artículos y Disposiciones.

**B)** Esta modificación del Real Decreto 1721/2007, llevada a cabo mediante el Real Decreto regulador de las cuantías y los umbrales de renta, incide en una dispersión normativa en la regulación de esta materia, que dificulta el conocimiento integral sobre la misma. A este respecto el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprobó las Directrices de Técnica Normativa, en su Directriz nº 52 se indica lo siguiente:

*“Deben evitarse las modificaciones múltiples porque alteran el principio de división material del ordenamiento y perjudican el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas.”*

Por ello se sugiere estudiar la posibilidad de acometer la oportuna normativa que permita la integración de las sucesivas regulaciones sobre esta materia.

### **3. A la parte expositiva de la norma en relación con la Disposición final segunda del Proyecto**

La Disposición final segunda del Proyecto realiza modificaciones parciales o totales de veintiún Artículos y Disposiciones del Real Decreto 1721/2007 de 21 de diciembre, que establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

En la parte expositiva de la norma se alude a la referida modificación en el antepenúltimo párrafo, de la forma siguiente:

*“Por otra parte, se acomete una reforma de la estructura del sistema que pretende reforzar su eficacia en la consecución de los objetivos propuestos y mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos públicos, prestando especial atención a situaciones de necesidad.”*

Teniendo en cuenta las significativas modificaciones operadas en el Real Decreto 1721/2007 se sugiere incrementar la claridad y detalle del contenido de las mismas de acuerdo con la Directriz nº 12 Acuerdo Consejo de Ministros de 22 de julio de Técnica Normativa).





En este sentido se aconseja la modificación de la parte expositiva del Proyecto, a los efectos de reflejar con mayor precisión las modificaciones introducidas en la norma con respecto al Real Decreto aplicado en la convocatoria inmediata anterior, así como las modificaciones que se contienen en el Proyecto y que afectan al Real Decreto 1721/2007.

#### **4. Al artículo 3, apartado 1**

Se considera que la incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos, garantizando de esta manera la igualdad de oportunidades. Las cuantías que se establecen en el Real Decreto suponen una reducción importante con respecto a las del curso pasado y no cubren mínimamente esas necesidades, como en el caso de la residencia.

No se puede hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota, sobre todo con la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se proponen las mismas cuantías que estaban establecidas hasta ahora para enseñanzas postobligatorias no universitarias de beca compensatoria (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Por ello se propone la siguiente redacción:

- a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 2.400 euros
- b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros
- c) Beca básica: 204 euros

#### **5. Al artículo 3, apartado 1**

Se considera que la incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos.



Con esta propuesta desaparecería el componente de desplazamiento, que consideramos un gasto importante que debe ser cubierto para garantizar la igualdad de oportunidades. Se trata además de un componente distribuido de manera eficiente pues se asignaba en función de la distancia del domicilio al centro de estudios.

Se proponen las mismas cuantías que estaban establecidas hasta ahora.

Por tanto, se propone mantener el actual complemento de desplazamiento, añadiendo:

*c) Cuantía fija ligada al desplazamiento:*

Desplazamiento de 5 a 10 km.	192 €
Desplazamiento de más de 10 a 30 km.	386 €
Desplazamiento de más de 30 a 50 km.	763 €
Desplazamiento de más de 50 km.	937 €

Se sugiere su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 3, que requerirían en consecuencia modificación.

## **6. Al artículo 3, apartado 1**

Conviene reducir la incertidumbre que supone la cuantía variable, además de paliar la desaparición del componente de desplazamiento.

Por ello se propone modificar la a redacción en este sentido:

*c) Cuantía variable, cuyo importe mínimo será de 150 euros.*

## **7. Al artículo 4, apartado 1**

Se considera que la incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos, garantizando de esta manera la igualdad de oportunidades. Las cuantías que se establecen en el Real Decreto suponen una reducción importante con respecto



a las del curso pasado y no cubren mínimamente esas necesidades, como en el caso de la residencia.

No se puede hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota, sobre todo con la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se proponen las mismas cuantías que estaban establecidas hasta ahora para enseñanzas universitarias de beca salario (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Por ello, se propone que la redacción quede así:

- a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 3.500 euros*
- b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros*

### **8. Al artículo 4, apartado 1**

Se considera que la incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos.

Con esta propuesta desaparecerían los componentes de material (ahora beca básica) y desplazamiento, que consideramos gastos importantes que deben ser cubierto para garantizar la igualdad de oportunidades. Se proponen las mismas cuantías que estaban establecidas hasta ahora.

Se sugiere modificar la redacción en este sentido:

- c) Beca básica: 244 euros*
- d) Cuantía fija ligada al desplazamiento:*

Desplazamiento de 5 a 10 km.	192 €
Desplazamiento de más de 10 a 30 km.	386 €
Desplazamiento de más de 30 a 50 km.	763 €
Desplazamiento de más de 50 km.	937 €



Se sugiere su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en el apartado 2 del mismo artículo 4, que requeriría en consecuencia modificación.

### **9. Al artículo 4, apartado 1**

Con el fin de reducir mínimamente la incertidumbre que supone la cuantía variable, además de paliar la desaparición del componente de otros componentes, se sugiere modificar el siguiente extremo:

*c) Cuantía variable, cuyo importe mínimo será de 150 euros.*

### **10. Al artículo 4, apartado 1**

Consideramos incongruente el diseño del sistema de becas, si se reconoce que según la titulación es muy difícil obtener todos los créditos a la primera (como demuestran los porcentajes de requisitos académicos), sin embargo, se exige la matriculación en el año completo (60 créditos ECTS) pero se excluyen las segundas matrículas de la beca de matrícula. Reconocemos, pues, que el diseño del sistema obliga a pagar segundas matrículas, pero estamos obligando al estudiante a asumirlas, y ahora a un coste muchísimo más elevado con la subida de precios públicos, que ha sido especialmente pronunciada en las segundas matrículas (en la mayor parte de las CCAA se duplica el precio).

Además, sin tener en cuenta causas que subyacen a esta repetición de asignaturas, y que en muchos casos no son imputables al estudiante: sobredimensionamiento de planes de estudios y deficientes mediciones de la carga real de trabajo del estudiante, ausencia de evaluación e incentivos a la calidad en la docencia, etc. Y sin considerar titulaciones de especial dificultad.

Además, los casos en los que se aplicaría serían pocos dadas las reducidas opciones para suspender asignaturas que ofrecen los requisitos académicos actualmente vigentes.

Por ello, se propone modificar la redacción en el siguiente sentido:

*"d) Beca de matrícula: comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera o segunda vez en el curso 2013-2014."*



### **11. Al artículo 4, apartado 3**

La introducción de la beca salario (ahora cuantía fija ligada a renta) a tiempo parcial pretende resolver la falta de flexibilidad de nuestro sistema de becas, y paliar una de las disfunciones de las que adolece. Al no existir una modalidad de beca salario a tiempo parcial, los estudiantes que compaginan estudios con otras circunstancias personales se ven obligados, cuando su situación socioeconómica lo requiere, a matricularse como estudiantes a tiempo completo para poder obtener la hasta ahora beca salario, con los correspondientes problemas de rendimiento, sucesivas matrículas, etc. El sistema incentiva a matricularse como estudiante a tiempo completo, a pesar de no serlo.

Nuestra propuesta es incorporar esta modalidad, de manera que se compense la parte proporcional del coste de oportunidad de la dedicación al estudio. Propuestas en esta línea son demandadas por diversos estudios, entre ellos, el informe "Evaluación del sistema general de becas educativas" publicado por la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y Calidad de los Servicios (AEVAL).

Para entender esta enmienda es necesario considerar la enmienda de adición presentada como nuevo apartado Nueve de la Disposición final segunda (Observación nº 24), para entender los criterios que planteamos para el establecimiento de esta modalidad.

Proponemos implementarla inicialmente en las enseñanzas universitarias de grado para la beca salario, pero extenderlo progresivamente a otras enseñanzas.

Por tanto se sugiere insertar un nuevo párrafo que queda redactado así:

*"Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las circunstancias reconocidas en el artículo 22. 2. b) del Real Decreto 1721/2007, podrán obtener, además de los componentes reconocidos en el apartado anterior, la cuantía fija ligada a la renta del solicitante ponderada en los términos establecidos en dicho artículo."*



## **12. Al artículo 7, apartado 1**

Las medidas propuestas en esta observación deben aplicarse a todas las familias que tienen un hijo con discapacidad, con independencia de su condición de familia numerosa, ya que tal y como está contemplado actualmente dicho concepto, quedan excluidas todas las familias que tienen un único hijo y éste presenta una discapacidad, quienes deben asumir costes adicionales no compensados para que ese hijo reciba una educación de calidad, situándolas, por tanto, en una clara situación de desventaja.

El esfuerzo y los costes adicionales que supone que en una familia haya una persona con discapacidad obligan a un replanteamiento del concepto de familia numerosa con algún miembro con discapacidad. Así lo ha pedido al gobierno el CERMI, que ha planteado la ampliación del concepto de familia numerosa recogido en *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, para que tengan dicha consideración las familias que tienen un único hijo y éste presenta una discapacidad, de tal forma que puedan también beneficiarse de las medidas fiscales recogidas en dicha ley.

Por otra parte, se considera necesario establecer ayudas para el primer ciclo de la educación infantil. En el caso de la educación infantil es necesario no sólo extender a los niños de 0-3 años la concesión de una cantidad a tanto alzado, sino también incorporar ayudas destinadas a paliar las especiales cargas económicas que supone la presencia de la discapacidad en un niño a estas edades (0-6 años).

Por tanto, se propone modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*"1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o trastorno grave de conducta o asociada a alta capacidad intelectual que curse estudios en los niveles de **primer y** segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior y Programas de Cualificación Profesional Inicial.*

*Los subsidios atenderán a los gastos de comedor escolar y de transporte escolar **y de materiales adaptados y ayudas técnicas** y se concederán al alumnado con necesidades educativas especiales ~~que pertenezcan a familias numerosas.~~"*



### **13. Al artículo 7, apartado 2**

Consideramos necesario mantener el poder adquisitivo de las becas, compensando la subida de los precios. Estas cuantías llevan “congeladas” desde el curso 2011-2012.

Entendemos que las becas son prestaciones sociales básicas, esenciales en el momento que vivimos para las economías de muchas familias. De lo contrario, esta devaluación del poder adquisitivo, supone una reducción de facto de la beca, con impacto sobre la economía familiar.

Todos los informes consideran el nivel de cobertura de nuestro sistema de becas comparativamente bajo (un 35% frente alrededor de un 80% de EEUU por ejemplo). Nuestra inversión en becas es también comparativamente baja: en 2009 el 0,11% del PIB frente al 0,29% de media de la OCDE (MECD, Datos y cifras del sistema universitario 2012-2013), estando entre los países que menos invierten de la UE-15.

Es por ello que se propone la elevación en un 2,9% (tasa interanual IPC 2012) de todas las cuantías de las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad.

### **14. Al artículo 7, apartado 3**

El alumnado con discapacidad precisa de una ayuda más intensa debido a los mayores desembolsos económicos que deben realizar sus familias para superar las desventajas que tienen al ejercer su derecho a la educación, recogido en la normativa vigente.

Por ello se propone modificar la redacción de este apartado en el siguiente sentido:

*“3. Las cuantías establecidas en el apartado anterior para las ayudas o subsidios de transporte se incrementarán ~~hasta~~ en un 50% cuando el alumnado tenga una discapacidad motora reconocida ~~superior al 65 por ciento~~. **con un grado entre el 33 y el 65 por ciento, y se incrementará en un 100 por cien en el caso de discapacidad superior al 65 por ciento.**”*



#### **15. Al artículo 7, apartado 4**

Por las razones invocadas en la observación anterior se sugiere modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*"4. No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, **con excepción de aquellos materiales adaptados y ayudas técnicas precisas para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad.**"*

#### **16. Al artículo 7, nuevo apartado 8**

Por las razones invocadas en la observación nº 14, se propone incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*"8. El importe de todas las ayudas y subsidios previstos se incrementarán en un 50 por ciento cuando el alumnado tenga una discapacidad reconocida con un grado entre el 33 y el 65 por ciento, y en un 100 por cien en el caso de discapacidad superior al 65 por ciento."*

#### **17. A la Disposición adicional primera, apartado 1 y apartado 2**

El criterio establecido viene a consagrar una situación de discriminación de una parte importante de estudiantes dentro del propio colectivo de la discapacidad.

Nos encontramos con estudiantes con una discapacidad del 33% que una vez que acceden a la Universidad requieren, para su permanencia en la misma, que se mantengan los medios de apoyo -materiales y humanos- con los que han contado en su proceso educativo anterior y que facilitan su participación en el entorno y el disfrute de distintos productos y servicios, en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que sus compañeros, sin que esto





suponga ni invertir un mayor esfuerzo personal, ni un coste económico gravoso para los estudiantes y sus familias.

Muy concretamente, se excluye a las personas con sordera ya que, en la gran mayoría de las ocasiones, aún en los casos de sorderas severas y profundas, no se les reconoce un grado de discapacidad del 65%, salvo que presenten otras discapacidades asociadas. Y estos casos con pluridiscapacidad no son, precisamente, los que cursarán estudios universitarios.

Es por ello que se sugiere modificar el texto de estos apartados, 1 y 2, en los siguientes términos:

*"1. Las cuantías fijas de las becas y ayudas al estudio establecidas para los estudiantes universitarios se podrán incrementar ~~hasta~~ en un 50% cuando el solicitante ~~esté afectado de presente~~ una discapacidad **legalmente calificada**, de grado igual o superior al 65 por ciento, ~~legalmente calificada~~ **y del 33 por ciento en el caso de estudiantes que debido a su discapacidad precisan de determinados recursos de apoyo y/o soportes técnicos.**"*

*"2. Cuando el solicitante esté afectado de una discapacidad de grado igual o superior al 65% legalmente calificada **y del 33 por ciento en el caso de estudiantes que debido a su discapacidad precisan de determinados recursos de apoyo y/o soportes técnicos** las deducciones previstas en los apartados b) y c) del artículo 10 para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se aplicarán exclusivamente al citado solicitante. A los hermanos del solicitante les serán de aplicación las deducciones previstas con carácter general. "*

### **18. Nueva Disposición transitoria**

Si se suprime la beca de movilidad, los estudiantes que, cumpliendo los requisitos, optaron por esta modalidad de beca podrían verse obligados a cambiar de universidad o incluso a interrumpir unos estudios que, por diferentes razones, iniciaron en un determinado centro. En cualquiera de los casos se puede ocasionar un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Parece razonable que a estos alumnos que iniciaron sus estudios superiores en unas condiciones determinadas se les mantenga en lo básico esas mismas condiciones, sin perjuicio



de que la medida tenga carácter transitorio y se apliquen los demás requisitos y exigencias que, con carácter general, se establecen en el Proyecto.

Adviértase que, dentro de los principios que rigen el sistema general de becas, las de "movilidad" tienen un valor añadido que viene determinado por su propia finalidad: *cursar estudios en centros ubicados en comunidad autónoma distinta a la del domicilio familiar del estudiante*. Por esta razón son becas no territorializadas.

Por ello se propone incluir una disposición que permita a los alumnos actualmente con beca de movilidad continuar sus estudios, hasta su finalización, en la misma universidad y en iguales o similares condiciones económicas a las que se establecían para esta modalidad de beca.

### **19. Nueva Disposición transitoria**

El sistema educativo debe transmitir seguridad a los alumnos con dificultades socioeconómicas que desean iniciar estudios que tengan más de un año de duración. La simple sospecha de que una vez iniciados los estudios puedan modificarse las condiciones de las becas tiene un efecto disuasorio para una parte importante de la población con condiciones socioeconómicas desfavorecidas. La previsibilidad en este campo es fundamental para asegurar el derecho a la educación postobligatoria.

Por ello se propone incluir una Disposición transitoria con el siguiente texto:

"Disposición transitoria tercera.- Beneficiarios en el curso 2012-2013.

*Lo señalado en el presente Real Decreto no será de aplicación a los solicitantes de becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014 que hayan sido beneficiarios de becas y ayudas al estudio en el curso 2012-2013. Para este supuesto seguirá en vigor para el curso 2013-2014 la regulación contenida en el Real Decreto 1000/2012, de 29 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio, para el curso 2012-2013 y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizada."*



## **20. A la Disposición final segunda, apartado Dos (Modifica Artículo 9, apartado 1))**

Se propone añadir un nuevo punto:

*d) Cuantía fija ligada al desplazamiento*

Este cambio es necesario para poder aplicar lo propuesto en una enmienda anterior.

## **21. A la Disposición final segunda, apartado Dos.**

En el apartado Dos de la Disposición final segunda se procede a modificar el artículo 9 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas personalizadas. El apartado 2 del artículo 9 resultante de la reforma incluye una fórmula para la distribución de las ayudas con una cuantía variable entre los solicitantes de cada convocatoria en función de su renta familiar y de su rendimiento académico, según se refleja a continuación:

$$C = C_{\min} + \left[ (C_{\text{total}} - S * C_{\min}) * \frac{(N / N_{\max}) * \left( 1 - \left( \frac{R}{R_{\max}} \right) \right)}{S_2 (N_i / N_{\max}) * \left( 1 - \left( \frac{R_i}{R_{\max}} \right) \right)} \right]$$

Se aprecia que el significado de los conceptos notados por "R<sub>i</sub>" y "N<sub>i</sub>" no han sido incluidos en la redacción del Proyecto.

## **22. A la Disposición final segunda, apartado Cinco**

Se propone suprimir este apartado, ya que supone endurecer aún más los requisitos académicos con respecto a los que se establecieron el curso pasado, que ya fueron rechazados por este Consejo en su dictamen.

En este apartado en concreto se endurecen los requisitos para beneficiarse de beca para estudiantes procedentes de la ESO que acceden a enseñanzas postobligatorias. España tiene



como un objetivo fundamental el aumento de la escolarización en las etapas postobligatorias, como marca la Estrategia Europa 2020, y esta medida puede ir claramente en el sentido contrario.

Además se establecen unos requisitos diferenciados para Bachillerato con respecto al resto de enseñanzas postobligatorias, lo que supone condicionar la elección de itinerario del estudiante a través de las becas, algo que entendemos no es función del sistema de becas.

### **23. A la Disposición final segunda, apartado Siete**

Se propone suprimir este apartado, ya que supone endurecer aún más los requisitos académicos con respecto a los que se establecieron el curso pasado, que ya fueron rechazados por este Consejo en su dictamen.

### **24. A la Disposición final segunda, apartado Nueve**

Se propone insertar el siguiente punto:

*“b) Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias podrán obtener, además de lo establecido en el apartado a), la cuantía fija ligada a la renta del solicitante:*

- i. Maternidad, paternidad o hijos a su cargo en edad infantil*
- ii. Cuidado de familiares en situación de dependencia*
- iii. Contrato laboral a tiempo parcial*
- iv. Enfermedad*
- v. Violencia de género*

*Serán, en todo caso, las universidades quienes habrán de acreditar la suficiencia de las circunstancias alegadas para acogerse a esta modalidad. La cuantía fija ligada a la renta se ponderará de acuerdo a la carga lectiva, en el porcentaje de la relación de créditos matriculados sobre 60.”*

Esta modificación es necesaria para introducir la beca salario a tiempo parcial, que proponíamos en la observación nº 11.



## **25. A la Disposición final segunda, apartado Diez**

La propuesta endurece aún más los requisitos académicos con respecto a los que se establecieron el curso pasado, que ya fueron rechazados por este Consejo en su dictamen y que consideramos excesivos.

En coherencia con esta posición, lo que se propone es restaurar los requisitos existentes antes de la modificación realizada el pasado año.

Además, consideramos arbitrario el esquema de requisitos académicos por rama de conocimiento. Entendemos que la disparidad entre titulaciones y universidades en niveles de éxito, incluso dentro de la misma rama de conocimiento, requiere de un análisis en profundidad para un replanteamiento de estos requisitos. Por ello, hacemos esta propuesta con carácter de provisionalidad, planteando en otra observación que sea el Observatorio de Becas, Ayudas y Rendimiento Académico el que haga una propuesta.

Por ello se propone la siguiente redacción:

*“Diez. El apartado 1 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:*

*1. Con excepción de quienes se matriculen por primera vez de estudios de grado, los solicitantes deberán haber superado el 60 por ciento de los créditos en los que se hubiesen matriculado si se trata de estudios de enseñanzas técnicas o el 80 por ciento si se trata de las demás enseñanzas universitarias conducentes al título de grado.”*

## **26. A la Disposición final segunda, apartado Diez**

Se propone flexibilizar el sistema, de manera que un estudiante no pueda quedarse sin beca al faltarle menos de dos créditos para alcanzar el porcentaje fijado.

Por ello, se sugiere añadir al final de este apartado el siguiente párrafo:

*“Además, se considerará que cumplen la carga lectiva requerida aquellos solicitantes cuya diferencia entre los créditos superados y los resultantes de la aplicación del porcentaje que le corresponda de los cuadros anteriores sea igual o menor a dos créditos.”*



### **27. A la Disposición final segunda, apartado Trece**

Dado que se considera suficiente el requisito académico existente en la actualidad para el acceso a la beca de máster, se propone suprimir el apartado Trece.

### **28. A la Disposición final segunda, apartado Veinte y apartado Veintiuno**

Dado que supone endurecer aún más los requisitos académicos con respecto a los que se establecieron el curso pasado, que ya fueron rechazados por este Consejo en su dictamen y que consideramos excesivos, se propone suprimir el apartado Veinte y el apartado Veintiuno.

### **29. A la Disposición final segunda, nuevo apartado**

Como ya definíamos en la observación referida al artículo 23 del RD 1721/2007, hacemos esa propuesta con carácter provisional. Entendemos que los requisitos académicos con porcentajes establecidos por ramas resultan un poco arbitrarios.

En muchos casos se producen variaciones enormes en datos de créditos medios aprobados en titulaciones de la misma rama, e incluso entre universidades con la misma titulación. A esto se añade que la reciente implantación de los nuevos grados y másteres, que ha generado enormes desajustes. Por ello, es necesario un análisis en profundidad de esta cuestión para redefinir unos criterios que puedan ser justos, adaptados a la realidad de las titulaciones y los niveles de "dificultad". Entendemos que el Observatorio de Becas, Ayudas y Rendimiento Académico es el órgano propicio para esta tarea.

Por ello, se sugiere un nuevo apartado con el siguiente texto:

"Veintidós. Se añade una disposición transitoria tercera al Real Decreto 1721/2007 con la siguiente redacción:

*Disposición transitoria tercera. Modificación de los requisitos académicos en enseñanzas universitarias.*



*Los requisitos académicos recogidos en los artículos 23, 25 y 27 tendrán vigencia hasta el curso 2014/2015. En ese plazo el Observatorio de Becas, Ayudas y Rendimiento Académico deberá analizar los datos de éxito y fracaso universitario por titulaciones y hacer una nueva propuesta de carga lectiva requerida para el acceso a las becas para estudios universitarios."*

### **30. A la Disposición final tercera.**

Se observa una errata en esta Disposición final tercera, donde consta el término "provisiones" en lugar de "provisionales".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 18 de junio de 2013  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez